



SITUACION JURÍDICA DEL SAHARA OCCIDENTAL EN BASE AL DERECHO INTERNACIONAL

CAMPAÑA POR EL
RECONOCIMIENTO
DE LA REPÚBLICA ÁRABE
SAHARAUI DEMOCRÁTICA

(RASD)



CONSEJO ESPAÑOL EN DEFENSA
DE LA SOLIDARIDAD Y LA PAZ



ÍNDICE

I. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA	3
II. EL PROCESO DE ABANDONO DEL SAHARA OCCIDENTAL POR PARTE DEL ESTADO ESPAÑOL.....	5
III. LAS RELACIONES ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS Y RECONOCIMIENTO INDIRECTO A LA POTENCIA OCUPANTE COMO “POTENCIA ADMINISTRADORA”.....	11
IV. APLICACIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACION RESPECTO AL DERECHO INTERNACIONAL.	21
V. CONCLUSIONES	31
BIBLIOGRAFÍA	33

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional. 2 CEDESPAZ.)



I. CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA

Hace más de 3.000 años, los **Sanhaja**, pueblo antecesor de los beréberes se instala en el noreste de África, que habitaban la zona del Sahara Occidental; desde entonces, defendieron su territorio con el único objetivo de mantener el control de las rutas del desierto, desde el norte hasta el sur.

En el s. XI, parte de los Sanhaja se instalan en Al-Andalus y el actual Marruecos y otro grupo, habita el actual Sahara Occidental como tribus nómadas. Étnica y culturalmente, estas tribus se diferenciaban de los pueblos de alrededor, tenían rutas establecidas por el desierto en las que se orientaban por las estaciones del año, y a través pozos, fuentes, rutas que no conocían fronteras. Una gran parte de la población Saharai desciende de la fusión de los Sanhaja y de los beduinos del Yemen, los Beni Hassan, la población negra es originaria del sur, y a los artesanos se les atribuye procedencia del África oriental.

En el s. XV, tenían rutas comerciales perfectamente establecidas, la de la costa y la del interior ambas transitadas por territorio saharai. Desarrollan la ganadería, la explotación de las costas y salinas, trabajan la agricultura y la artesanía.

Ya en el s. XVI, el Sultán de Marruecos intentó conquistar sin éxito Tombuctú, situado más al sur. Si bien es cierto que las tribus del Sahara pagaron tributos al sultán, jamás hubo sometimiento alguno de los saharais al poder del sultán marroquí.

En esta etapa existen numerosos intentos de conquista por parte de las potencias coloniales europeas, en primer lugar portugueses y españoles, que desembarcan en costas saharais para robar el control de la ruta transahariana, de la pesca y lograr la conquista de la “mina de oro de Sudán”.

Los intentos de conquista culminarían con el Tratado Hispano-Luso de Tordesillas en 1494, por el cual se otorga un derecho de conquista a España en los territorios entre Bojador y Cabo Blanco. Con el tiempo surge importante fusión de la cultura y religión que influye en todo el norte de África durante los s. XVII y XVIII.

Colonización del Sahara Occidental

El pueblo saharai defiende su territorio de los intentos de conquista y, hasta mitad del s. XIX, estará totalmente libre de ocupación extranjera. Con España, las

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional. 3 CEDESPAZ.)



relaciones desde antaño se limitaban a cuestiones sobre pesca, ya que el objetivo principal en esta época era la protección del archipiélago canario.

En esta etapa histórica, la sociedad saharai se organizaba mediante la **Asamblea de los 40**, un gobierno democrático-tribal, compuesto por representante de cada tribu saharai, a diferencia de sus vecinos marroquíes, sobre los que imperaba la monarquía hereditaria. Las tribus saharais, se dividían en subtribus, que gozaban de gran autonomía y de una notable organización, ya contaban con la institución de los “kafirs”, que eran representantes oficiales para las tribus en Argelia, Marruecos y Mauritania. La historia colonial española los describió “como sociedad que vivía en completa anarquía”, lo cual era totalmente incierto.

Posteriormente, las ocupaciones por los franceses y españoles supondrán hechos económicos y políticos que cambiarán el curso de la historia saharai. Durante años se suceden guerras, y el pueblo saharai lucha contra los franceses por el control de comercio, y de la tierra. Pero es en el Congreso de Berlín, 1884-85, cuando España logra en la concesión de Saguia el Hamra y Río de Oro como “territorio a colonizar”.

A pesar del respeto comercial establecido desde antaño entre españoles y notables saharais, la cooperación militar entre Francia y España posibilita la explotación de riquezas y control del pueblo saharai, aunque es necesario destacar que el pueblo saharai había resistido como movimiento anticolonial hasta la acción conocida como “Operación Ecouvillon”. Durante el proceso de liberación los marroquíes acaban traicionando a los saharais y como resultado España recompensa a Marruecos regalándole la ciudad de Tarfaya (sur frontera marroquí). Las fronteras pues, son heredadas de la época colonial, que se definen entre España y Francia en 1900, 1904 y 1912.

El pueblo saharai, que desde 1958 protagoniza diversas sublevaciones contra la dominación franco-española, organiza su lucha en 1967 dando lugar a la creación del Movimiento para la Liberación del Sahara Occidental. A partir de este momento, va cristalizando la decisión de tomar las armas para restablecer su libertad, soberanía e independencia nacional, proceso que culmina en la celebración del Congreso Constitutivo del Frente por la Liberación de Saguia el Hamra y Río de Oro (Frente POLISARIO) el 10 de mayo de 1973, que protagoniza la dirección de la lucha en el plano popular, militar, político y diplomático.

Geográfica y políticamente, el Sahara Occidental ocupa un punto estratégico, pues se sitúa en el extremo occidental de África, con una extensión de 266.000 km². Limita al Norte con Marruecos, al Este con Argelia, al Sur Este con Mauritania, y al

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional. 4 CEDESPAZ.)



Oeste con las Islas Canarias. La capital es El Aaiún, completada por otras ciudades importantes como Smara: ciudad sagrada; Dajla, ciudad portuaria; Auserd, ciudad del interior, Tichla y Agüenit.

II. EL PROCESO DE ABANDONO DEL SAHARA OCCIDENTAL POR PARTE DEL ESTADO ESPAÑOL

Tras la II Guerra Mundial, en 1955, España ingresa en Naciones Unidas. Como estado miembro a esta organización internacional, España ha de someterse a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y por ende aplicar la Declaración sobre concesión de Independencia de los países y territorios coloniales. En el seno de la comunidad internacional se comienza a debatir intensamente sobre la situación de los pueblos sometidos al yugo de las potencias coloniales. El Sahara Occidental es un territorio muy rico en recursos naturales que reportan unos beneficios multimillonarios para la oligarquía económica y política de la época.

Para eludir la inmediata aplicación de los principios de la ONU a sus últimos territorios coloniales, España pone en marcha una elaborada estrategia. En el ámbito interno, la dictadura franquista se esfuerza por consolidar “**la provincia española del Sahara**”, y para lograrlo, pone en funcionamiento el aparato legislativo del régimen, promulgando el **Decreto 21 de agosto de 1956**, con doble objetivo:

- 1 En el plano formal, se efectúa un cambio en la nomenclatura administrativa española respecto a los territorios coloniales.
- 2 En la práctica se pretende demostrar internacionalmente que no existían posesiones coloniales en territorio saharauí.

Con la promulgación del **Decreto 10 de enero de 1958**, *se convierte al Sahara Occidental en una provincia más*, procediéndose a una reorganización de la Administración Estatal, renombrando la Dirección General de Marruecos y Colonias como “Dirección General de Plazas y Provincias Africanas”.

La inspiración creativa lleva al régimen a promulgar la **Ley 8/1961**, de 19 de abril “**Sobre organización y régimen jurídico de la provincia del Sahara**”.

España, como potencia colonial, se encuentra en un momento muy delicado a

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional. 5 CEDESPAZ.)



mediados de los años 1970, con Franco agonizante y a las puertas de una transición democrática. De ahí que España vote en contra de la **Resolución 1514-XV** de la Asamblea General, una votación que significa particularmente posicionarse en *contra de la autodeterminación del pueblo Saharaui*.

La situación española presentaba un importante potencial de inestabilidad política; la posición de los distintos sectores de la dictadura que luchaban por consolidar sus espacios de poder, junto con las presiones internacionales de los estados socialistas en el seno de la ONU, hacía prácticamente inviable sostener otra guerra colonial en el Sahara Occidental, lo cual convierte a dicho territorio en un asunto molesto que debe zanjarse rápidamente.

¿Por qué abandona España en esas condiciones al Sahara Occidental, si es uno de los territorios más ricos en recursos naturales del mundo? ¿Por qué abandona un territorio que ocupa una posición geoestratégica que le permitiría un gran control sobre el Norte de África?

Los cambios políticos que se avecinaban en España debían ser “adecuadamente encauzados” por parte de los distintos sectores del Régimen franquista; la “cuestión saharauí” formaba parte de los asuntos más candentes de la agenda política de la época.

Las posiciones contradictorias manifestadas por España en el ámbito internacional en las últimas etapas del franquismo, son fiel reflejo de las diferencias de estrategia entre los sectores más conservadores de la dictadura (encarnadas, entre otros, por Luis Carrero Blanco) que consideraban al Sahara como provincia española, y, por otro lado, las corrientes más moderadas que se muestran partidarias de asumir la descolonización del Sahara ante las presiones internacionales.

Como colofón a este proceso se produce la firma el 14 de noviembre de 1975, y se lleva a cabo la famosa: “**Declaración de Principios sobre el Sahara Occidental**” que consolida el abandono del Sahara Occidental por parte de la potencia colonial española. Como sabemos, el Acuerdo de 1975, es un acuerdo internacional por el cual España cede el territorio del Sahara Occidental a Marruecos y Mauritania y se compromete a poner fin a sus responsabilidades como potencia administradora del territorio antes del 28 de febrero de 1976, acuerdo que nunca es publicado en el BOE.

Este tratado es prueba fehaciente de que el régimen dictatorial español defiende en teoría el Derecho de Autodeterminación de los pueblos, pero en absoluto justifica jurídicamente la efectiva aplicación del mismo en la práctica consolidada

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional. 6 CEDESPAZ.)



en el derecho internacional.

Lo importante a destacar de este Tratado son los Anexos de los Acuerdos de Madrid, que sí se hallan registrados en la Secretaría de la ONU, que documentan los derechos y obligaciones de las partes:

1. Marruecos se compromete a realizar a favor de España importantes concesiones en materia de pesca en aguas saharauis. Concede autorización a 800 barcos españoles para faenar en tierras saharauis durante 20 años y exentos de impuestos fiscales durante los 5 primeros años.
2. Se le garantiza a España la propiedad de los bienes de naturaleza pública que se encontraran en el Sahara.
3. Marruecos se obliga a conceder licencias de pesca en sus aguas jurisdiccionales para 600 barcos españoles y en sus aguas jurisdiccionales del Mediterráneo concede mas licencias de pesca para 200 barcos españoles durante 15 años.

A su vez, España:

1. Vende a Marruecos el 65% de las acciones de la Empresa Fosfatos Boucrá, sociedad explotadora de dicho mineral, y el 35% restante lo conserva el Instituto Nacional de Industria.

Por cierto, que el ministro que celebró este acuerdo fue muchísimos años vicepresidente de esta sociedad, hasta 1988, por cierto cuando ya estaba en el Gobierno Felipe González.

Esta arquitectura legislativa es ejemplo de aquellos Tratados Internacionales que vulneran y transgreden el principio de libre determinación de los pueblos coloniales, una norma “ius cogens”, consolidada en el Derecho Internacional y consagrada en la Carta de la Naciones Unidas, y por tanto oponible “erga omnes”, (frente a todos). Así, estos acuerdos son contrarios al art. 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, por lo que son nulos de pleno derecho según la legalidad internacional:

1. En primer lugar porque da luz verde e induce a la ocupación armada por una potencia extranjera de un territorio no autónomo, utilizando la fuerza para invadirlo ilegalmente en contra de la normativa mencionada, (53 C. Viena). Vulneración de dos principios claves del Derecho Internacional, que pueden dar lugar a Responsabilidad Internacional por la comisión de un Hecho Ilícito Internacional por acción (Marruecos) y por omisión (España).

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional. 7 CEDESPAZ.)



2. Son Nulos, porque España, como potencia administradora, incumple sus obligaciones contraviniendo los Art. 73 y 103 de la CNU.
2. Son Nulos porque los sujetos que los celebran carecen de legitimidad para concluir tratados que viene a repartirse descaradamente un territorio no autónomo, que deberá en todo caso someterse a la protección y administración de Naciones Unidas.

Entendemos que se ha celebrado un contrato de compraventa nulo porque el propio objeto del mismo es innegociable, la vida de un pueblo masacrado, torturado y expoliado, al que arrebataron sus medios de subsistencia, condenado al desplazamiento forzoso y a la persecución política, a las mayores violaciones a los derechos humanos y que está sufriendo un auténtico genocidio calificable como crimen de lesa humanidad, y todo esto bajo la complicidad de toda la comunidad internacional y en mayor medida bajo la permisibilidad de los órganos de dirección de las Naciones Unidas por no aplicar los mecanismos internacionales para defensa de la paz y la seguridad internacional.

La historia nos muestra que realmente lo que se está produciendo es una **sucesión de Estados ilícita**, porque tras la celebración de los acuerdos de Madrid, España hace efectiva su retirada del territorio a pesar de incumplir la normativa internacional como potencia administradora. A partir de este momento la política franquista y de transición española vendrá marcada fundamentalmente por dos normas que nos van a guiar hasta la actualidad:

1. *Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975.*

Con la promulgación de esta ley se produce un viraje importante en la política exterior española. En los años cincuenta se desarrolló una gran producción normativa para hacer efectiva “provincialización del Sahara”, sin embargo con la Ley de Descolonización se mantiene la tesis contraria: ahora se pretende demostrar, sobre todo a nivel internacional, que los habitantes del Sahara Occidental *nunca fueron nacionales del territorio español, porque se trata de territorios no autónomos distintos de la metrópoli*, es decir, *que los habitantes de estos territorios son considerados súbditos pero “no son considerados nacionales españoles”*. Con estas dos normas vemos la incoherencia que desde siempre ha caracterizado a los gobiernos españoles, desde la dictadura franquista, hasta la actualidad.

2. *RD 2258/1976 de 10 de agosto de 1976.*

Esta norma se regula el “derecho de optar por la nacionalidad española” o “el



derecho de opción”. Según este Decreto, estarán legitimados para ejercitar el derecho de opción:

- a) Los naturales del Sahara que estén provistos de documentación general española.
- b) Aquellos que se hallen en posesión DNI español bilingüe expedido por las autoridades españolas, posean pasaporte español, o estén incluidos en los Registros de las representaciones españolas en el extranjero.

El plazo para optar por la nacionalidad española estipulado en el Real Decreto es de un año. Transcurrido el plazo previsto desde la entrada en vigor del Real Decreto, queda anulada toda la documentación española que de la que estuvieron provistos los saharauis.

Es muy cuestionable la legalidad esta norma, principalmente porque en el momento de la promulgación es contraria al Código Civil, y concretamente al artículo 11.2 CE 1978. En estos casos cabe la aplicación retroactiva de la Constitución Española porque las situaciones aun persisten, y con más razón cuando se trata de un derecho fundamental, el derecho a tener una nacionalidad. Sin embargo, en la práctica actual se invoca y aplica esta normativa. La DGRN deniega arbitrariamente inscripciones de nacionalidad de saharauis. Uno de los argumentos más utilizados por la Jurisprudencia más conservadora, se basa en la tesis de que los saharauis “*no son nacionales sino súbditos del Estado Español*” a los que con determinadas condiciones se les concedió el beneficio de la nacionalidad española, excepto los casos en que sí se pudo ejercitar el derecho de opción de nacionalidad española en el plazo del año fijado por el Real Decreto de 1976. Obviamente, la gran mayoría de la población saharauí extravía sus documentos identificativos durante la invasión marroquí; ante esta situación, es bastante dudoso que se tuviesen opciones para recoger la documentación española en su huida hacia Argelia. Podemos decir claramente, que jamás ha existido un verdadero derecho de opción para el pueblo saharauí, sino todo lo contrario, las directrices políticas de la metrópoli son negar este derecho de optar por la nacionalidad española a los miles de habitantes de la colonia. Ésta es una de las razones por las cuales en la actualidad miles de Saharauis siguen solicitando nacionalidad española con carné bilingüe en mano, y con multitud de documentos oficiales expedidos por las autoridades españolas.

Como un elemento de juicio adicional cabe destacar la **Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998**. Esta sentencia es interesante porque genera el debate sobre el estatus del Sahara Occidental en el ámbito del Derecho Internacional Público.

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional. 9 CEDESPAZ.)



El caso se suscita por la Resolución de la DGRN de 1 de septiembre de 1993, que deniega inscripción en Registro Civil español de una persona nacida en el Aaiún en 1950 que posee DNI y Pasaporte español, y es funcionario español en 1973; todo ello en base a la aplicación del Real Decreto de Agosto de 1976. El Tribunal Supremo resuelve que, al habersele negado nacionalidad española, se vulnera el artículo 14 CE, ya que se le está discriminando por raza y religión y le reconoce la nacionalidad española al recurrente.

El Tribunal Supremo, en este caso, hace una interpretación correcta al amparo del Art., 1 del RD de 1976 sobre el concepto de “territorio nacional”, aun cuando, al tiempo de promulgarse el Decreto citado, el gobierno español ya hubiese abandonado el territorio saharauí.

Sin embargo, no es tan correcta la interpretación del Supremo cuando entiende que no es aplicable este Decreto a los saharauís que se hallan en el Sahara, alegando *“que en dicho territorio no existían representaciones españolas en el extranjero.”* Esta posición del Supremo, impone un requisito no previsto de manera expresa en la norma para poder optar por la nacionalidad española: *“que los saharauís hallan huido del territorio del Sahara occidental al producirse la invasión marroquí y se encuentren en España, o en otro Estado.”*

La conclusión es muy clara, la directriz política es impedir que miles de saharauís se acogieran a la protección mediante la nacionalidad española, porque el gobierno no podía permitir el lujo de acoger millares de saharauís masacrados, de alguna forma había que solapar el ilícito internacional por acción y omisión del que es responsable el gobierno español y cómplice la comunidad internacional.

Entendemos que LA DECOLONIZACIÓN DEL SAHARA AUN NO SE HA PRODUCIDO Y ESTO IMPLICA QUE LO QUE SE PRODUCE EN REALIDAD ES UNA SUCESIÓN DE ESTADOS DE FACTO CONTRARIA AL DERECHO INTERNACIONAL Y LA CARTA DE NACIONES UNIDAS.

Por ello, a pesar de sus normas de derecho interno, en el caso del Sahara Occidental, ESPAÑA SIGUE INCUMPLIENDO SU DEBER DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN POR PARTE DEL PUEBLO SAHARAUI.



III. LAS RELACIONES ENTRE ESPAÑA Y MARRUECOS Y RECONOCIMIENTO INDIRECTO A LA POTENCIA OCUPANTE COMO “POTENCIA ADMINISTRADORA”.

Las Relaciones fraternales de amistad y cooperación entre España y Marruecos se han basado fundamentalmente en el concepto de “cooperación al desarrollo”.

Durante la etapa del gobierno de Felipe González, se refuerza la “cooperación entre ambos estados” mediante la firma de varios tratados internacionales. Los más importantes son los referidos a:

- a) **Tratado de Amistad, Buena Vecindad y Cooperación de 4 de julio de 1991.** Este tratado se caracteriza porque las partes aceptan el compromiso de respetar los principios fundamentales que rigen el Derecho Internacional, pero omiten el Principio de Libre Determinación de los Pueblos. El Tratado incluye el concepto “cooperación al desarrollo”.
- b) Posteriormente, se llevan a cabo la firma del **Tratado de Cooperación y Defensa de 19 de enero de 1991** y el **Acuerdo de Cooperación Económica y Financiera de 4 de mayo de 1996**, cuyos principales objetivos son la financiación de proyectos públicos de desarrollo económico social en beneficio de Marruecos. Por parte del Estado Español se obliga a conceder un préstamo financiero multimillonario, destinado en su mayor parte a los créditos de Fondo de Ayuda al Desarrollo (FAD).

Realmente, el tejido legal de esta normativa encubre las verdaderas intenciones del gobierno del Partido Socialista Obrero Español, que no son otros sino trazar el marco legal perfecto para que las empresas españolas se integren en el desarrollo de la economía marroquí, y así justificar los créditos “FAD” que bajo la bandera de la cooperación son destinados en su mayor parte a la venta de armamento militar. Esta fase coincide en el tiempo:

1. Con el periodo más cruel de la Guerra contra el pueblo saharauí y los con intensos ataques bélicos de Marruecos contra el Frente POLISARIO.
2. Con las construcciones de la muralla defensiva marroquí, (muros de la vergüenza), una línea fortificada de más de 2.720 Km., totalmente militarizada, con millones de minas antipersonal y vigilada por más de 160.000 soldados, que separa a un pueblo de su territorio y de sus familias.

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.1 1 CEDESPAZ.)



Ante esta perspectiva, Marruecos y España celebran los Acuerdos de Pesca a pesar que su deuda externa se ve incrementada en un aproximado de 200.000 millones de las antiguas pesetas.

Acuerdos de pesca entre España y Marruecos

Es importante destacar los distintos acuerdos de pesca celebrados entre España y Marruecos, y posteriormente los celebrados entre Marruecos y la Comunidad Económica Europea.

En el plano internacional, acorde a las declaraciones hechas por la mayoría de los países en vía de desarrollo en la 3º Conferencia sobre Derecho del Mar, que viene a modificar el Derecho Internacional, se introduce una nueva institución denominada ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Esta zona económica exclusiva, se basa en la práctica internacional generalizada de los Estados Ribereños consistente en ampliar las aguas bajo su jurisdicción a 70 millas marítimas. Como es de esperar, Marruecos se acoge a esta práctica y en 1973 promulga un Decreto por el que se amplía a 70 millas sus aguas jurisdiccionales. Recordemos que en 1973 se constituye el Frente POLISARIO para defender su soberanía en recursos naturales, y en 1976 el pueblo saharauí reafirma su soberanía con la constitución de la RASD, y recordemos que los Acuerdos de Madrid de 1975 permiten explotación de los caladeros de Marruecos sin contraprestación alguna, y posteriormente con la celebración del **Acuerdo de Pesca entre España y Marruecos de 11 de febrero de 1977**, directamente INCLUYEN AGUAS SAHARAUIS DENTRO DE SU AMBITO DE APLICACIÓN bajo la denominación “AGUAS BAJO JURISDICCION MARROQUI”.

Cuando el gobierno español, ante la presión internacional, da un paso importante al defender a partir de 1978 el derecho de autodeterminación del pueblo saharauí, e incluso llega a manifestar la aceptación formal del Frente POLISARIO como legítimo representante del pueblo saharauí, Marruecos responde endureciendo su política económica y no ratifica el convenio de pesca.

Es en 1983 cuando se firma el Convenio de Pesca de 19 de agosto. Este convenio se caracteriza por “el compromiso entre España y Marruecos de cooperar en materia de pesca en aguas bajo jurisdicción marroquí”. Esto implica absoluta libertad a los barcos pesqueros españoles para faenar en aguas saharauis. La referencia expresa “a las aguas adyacentes a las costas saharauis situadas en el Sur del cabo de Noun” la veremos en los Anexos I y II del Acuerdo, que

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.12 CEDESPAZ.)



causalmente no fueron publicados en el BOE, y el gobierno español aprovecha para reconocer tácitamente la soberanía marroquí en las aguas del banco saharauí .

En este acuerdo, gobierno recién electo de Felipe González se retracta totalmente de las reivindicaciones durante el tiempo en que se mantuvo en la oposición, y ejecuta la política continuista del régimen franquista. Cabe destacar el **acuerdo suscrito entre el máximo dirigente del PSOE (Felipe González), y el Frente POLISARIO en noviembre de 1976, se denuncia:**

1. El Acuerdo de Madrid considerándolo nulo de pleno derecho.
2. Reconocimiento del Frente POLISARIO como legítimo representante del pueblo saharauí en lucha por su autodeterminación.
3. Apoyo a la creación de RASD.
4. Reconocimiento de la plena permanencia de la responsabilidad española hacia el Sahara Occidental.

A raíz del Acuerdo de Pesca mencionado anteriormente, y en vista de la agresión de la soberanía del pueblo saharauí, se producen una serie de ataques contra barcos españoles que están faenando en aguas saharauíes y al mismo tiempo se comienza la construcción de la muralla defensiva financiada por España con los Fondos de Ayuda al Desarrollo y se consolidan las ventas de armamento militar a Marruecos, por las potencias occidentales y por Estados Unidos.

Las acciones protagonizadas por el Frente POLISARIO en defensa de su derecho de autodeterminación y por ende detener el expolio de sus recursos naturales que son además su medio de subsistencia, acciones legitimadas por el Derecho Internacional en el caso del Sahara Occidental, provocan la reacción de las autoridades españolas de expulsar del país a los representantes oficiales del pueblo saharauí (que hasta ese momento en realidad ostentaban un estatus cuasi-diplomático), con el cierre inmediato de sus correspondientes oficinas. A la misma vez, se sigue manteniendo la tesis de España en el ámbito internacional de que la cuestión del Sahara no cesará hasta que el pueblo ejerza su derecho de autodeterminación libremente y mediante Referéndum en el que el pueblo saharauí pueda decidir su futuro.

La situación no es de fácil solución porque, hasta la fecha ¿cómo podemos calificar las actuaciones del Frente POLISARIO?

- **Desde el punto de vista jurídico** y estructural, por un lado las actuaciones del Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.13 CEDESPAZ.)



FP no son más que la consecuencia de la vulneración de un principio elemental del Derecho Internacional, la vulneración del Derecho de Autodeterminación de los pueblos. Los ataques del Frente POLISARIO a pesqueros españoles, son ataques legítimos a la oligarquía económica española, ataques que traen causa en el incumplimiento de la normativa internacional por parte de las Potencias Poderosas, y por la falta de ejecución de mecanismos coercitivos para asegurar el cumplimiento del ordenamiento internacional, no podemos excusarnos en el carácter descentralizado del ordenamiento jurídico internacional porque los mecanismos existen.

- Desde el punto de vista político-jurídico, el Frente POLISARIO reúne elementos más que suficientes para ser reconocido como **“movimiento de Liberación Nacional”**. Si analizamos la situación, debemos aclarar que:
 - a) Los pesqueros españoles están faenando en aguas adyacentes al territorio saharauí.
 - b) El FP actúa como grupo armado, para defender su soberanía, y obtener reconocimiento por terceros estados como movimiento de liberación nacional.
 - c) El FP, actúa en defensa de su derecho de autodeterminación y por el derecho de su soberanía permanente sobre sus recursos naturales.

Todas estas actuaciones del FP son reconocidas en las Resoluciones de las ONU, siendo que la lucha del pueblo saharauí está legitimada por el ordenamiento internacional, y respaldada por el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y se regula como causa de “exclusión de la ilicitud de sus comportamientos ilícitos” en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, CDI.

En definitiva podemos afirmar que esta situación se prolonga hasta la actualidad porque el gobierno español no reconoce al FP, y sostiene que desde la adhesión de España a la CEE, la firma de Acuerdos de Pesca con terceros países es competencia de la CEE.

Efectivamente, tras la Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea en 1986, los acuerdos de pesca entre España y Marruecos fueron prorrogados provisionalmente. Hasta que en el 25 de Febrero de 1988, se celebra el Acuerdo en materia de pesca entre CEE y Marruecos y de nuevo se le otorga el marco legal necesario para robarle al pueblo saharauí su medio de subsistencia, se introduce el concepto de “zona de pesca de Marruecos” que se utiliza para incluir



la pesca en “Aguas Saharaui”, y concepto que se deduce claramente del protocolo num. 1, (que sustituye al de “aguas sometidas a jurisdicción marroquí”). Es decir, que con la entrada de España en la CEE se cambia de interlocutor, y el gobierno español, ve el cielo abierto para de una vez por todas enterrar para siempre el incómodo asunto del Sahara Occidental.

En la perspectiva jurídica cabe admitir que la si la CEE se vincula a un tratado que afecta a los recursos naturales de un pueblo y territorio en proceso de descolonización sin su consentimiento, y que además, constituye uno de los territorios más ricos del mundo, es un tratado nulo de pleno derecho que vulnera descaradamente una obligación *erga omnes* que se deriva de este derecho y que es oponible frente a todos los Estados.

En el caso español, el gobierno actual mantiene la tesis de que *“la conclusión de un tratado con la potencia ocupante -Marruecos- sobre la explotación de los recursos naturales de Sahara Occidental, no supone un reconocimiento de anexión mediante uso de la fuerza y tampoco supone la negación de del principio de autodeterminación de los pueblos.”*

Desde la perspectiva del Derecho Internacional, es una posición jurídicamente necia. Primero porque despoja al Derecho de Autodeterminación de su contenido y aplicación porque se ignora a la parte más débil, el pueblo saharai, y por otra parte, se deja este derecho a merced de las actuaciones de las Organizaciones Internacionales, que no son otra cosa que la voluntad de los Estados miembros que adoptan las decisiones en el senos de sus órganos.

Concluyendo esta parte, nosotros reafirmamos el derecho de autodeterminación de los pueblos en su más alta expresión, que es el principio de soberanía permanente de los recursos naturales del Sahara Occidental, como paso importante para efectuar de una vez por todas el reconocimiento de la RASD, abrir, llegado el momento, la puerta jurídica de la Responsabilidad Internacional, para en el futuro, reclamar las Indemnizaciones económicas y morales a todos y cada uno de los Estados que durante casi 50 años han estado robando y hoy siguen expoliando al pueblo saharai, gracias a la invasión armada de Marruecos y con la complicidad de toda la comunidad internacional.

En este sentido, los artículos 1.2 de los dos Pactos de 1966, como normas de derecho internacional convencional que vinculan a España, Francia Y Marruecos, establecen que ningún estado y en ningún caso, se puede privar a un pueblo de sus recursos naturales que constituyen sus medio de vida.

Las mismas líneas de argumentación cabrían para la explicación en lo que se

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.15 CEDESPA.)



refiere a la expoliación por parte de España y Marruecos en la explotación de las minas de fosfatos y en general de todos los recursos naturales del Sahara Occidental.

Marruecos, una amenaza para el mantenimiento de la paz internacional

Hoy en día, el Sahara Occidental es uno de los casos más insólitos de la descolonización. Un pueblo en armas que se defiende de una potencia extranjera que ha ocupado su territorio mediante el recurso de la fuerza.

La calificación jurídica de Marruecos a la luz de la doctrina de las Naciones Unidas tal y como se recoge en la **Resolución 2625-XXV**, es la de una *Potencia Ocupante, que detenta un control sobre un territorio que pretende anexionarse ilegalmente mediante el uso de la fuerza. A esta situación corresponde aplicar la IV Convención de Ginebra de 1949*, ratificada por Marruecos. Y el **Protocolo I de 1977**, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados. **Aplicable a pueblos en conflicto que luchan contra la dominación colonial, contra la ocupación extranjera y contra regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación”.**

Respecto al Sahara Occidental, algunas corrientes manifiestan que el Derecho Internacional ha sido ineficaz porque no se ha puesto fin a las violaciones cometidas por Marruecos en el Sahara desde su ocupación. La ineficacia del Derecho Internacional no es del todo cierta porque los mecanismos existen y quien tiene gran potestad y obligaciones para hacerlos cumplir es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Por tanto ésta podría ser la instancia para resolver y aplicar el derecho de autodeterminación de los pueblos en su calidad de organización internacional con vocación universal y competencias en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional.

Hasta la fecha la ONU se ha caracterizado por una posición de total inactividad a pesar de la puesta en práctica del Plan de Paz y de los acuerdos del alto el fuego de 1991.

Desde 1975, la política del Consejo de Seguridad de la ONU está marcada por la pasividad, dado que durante 10 años no se manifiesta sobre el asunto del Sahara; en este tiempo, Marruecos ya ha consolidado la invasión de gran parte del territorio saharauí y se han construido gran parte de los “muros de la vergüenza” con dinero de España, Estados Unidos, Francia... De ahí la inactividad e incumplimiento del Consejo de Seguridad del **artículo 33 de la CNU** referido al

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.16 CEDESPA.)



arreglo pacífico de controversias, en el que se dispone lo siguiente:

“Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, tratarán de buscarle solución, ante todo mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección. El CS, si lo estimase necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.”

Por el contrario, en la Asamblea General de la ONU, la mayoría de los estados “del Tercer Mundo” se oponen rotundamente a las tesis anexionistas de Marruecos y defienden con fuerza la aplicación del principio de libre determinación para el pueblo saharauí.”.

En el seno de la Asamblea General se producen intensos debates dando lugar:

- a) La **Resolución 3458-XXX.A**: defendida por los Estados no alineados y Argelia, tiene su importancia porque la Asamblea General reconoce a España la condición de Potencia Administradora.
- b) **Resolución 3458-XXX, B**, respeta los Acuerdos de Madrid, y para colmo se está pensando en la administración tripartita (Marruecos -Mauritania España).
- c) Con la **Resolución 34/37 de 21 de noviembre 1979**, Marruecos, recibe un doble golpe, en el seno de la OUA y viene a reconocer:
 - 1º Derecho de Autodeterminación del pueblo saharauí.
 - 2º La legitimidad de la lucha para llevarlo a la práctica.
 - 3º Reconoce al FP como legítimo representante del pueblo saharauí.
 - 4º Condena la invasión marroquí.

Las siguientes resoluciones siguen reafirmando esta posición, aunque se insiste en que las partes en conflicto celebren negociaciones directas, que refuercen la relación entre las NU y la OUA.

La realidad nos demuestra, que la verdadera lucha se da entre la oligarquía política y financiera de las potencias que hoy forman la Unión Europea, junto con EEUU con objeto de posicionarse en el reparto de territorio saharauí, poniendo a Marruecos como punto geoestratégico en el control del continente Africano. Y precisamente los Estados del “Tercer Mundo”, son los que tienen el valor de

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.17 CEDESPAZ.)



manifestarse políticamente en el seno de las Naciones Unidas como máximos defensores del derecho de autodeterminación de los pueblos.

Es en la búsqueda del consenso político, a pesar de la desidia que muestran las potencias occidentales y el conjunto de los estados de la UE, donde se produce el impulso político del Plan de Paz.

El Plan de Paz

El Plan de Paz viene a forjarse tras diez años de inactividad del Consejo de Seguridad. Mediante Resolución de 20 de septiembre de 1988, el Consejo de Seguridad decide respaldar el principio de acuerdo realizado entre el Frente POLISARIO- Marruecos sobre la celebración de un Referéndum de autodeterminación para el pueblo saharauí, organizado y controlado por las Naciones Unidas, y en colaboración con la OUA.

El Plan de Paz para el Referéndum del Sahara, se aprueba mediante **Resolución 690 del Consejo de Seguridad de la ONU en 1991**, y es en esta misma fecha cuando públicamente al gobierno español no le queda otra salida que manifestar su apoyo al Plan de Paz, mas sin embargo no reconoce al Frente POLISARIO ni a la RASD. De hecho la ayuda más importante de España es la que se presta en el despliegue de la MINURSO, con la puesta a disposición del Censo elaborado por España en 1974.

El contenido del Plan de Paz únicamente consiste en verificar la reducción de tropas marroquíes, garantizar liberación de los presos políticos, supervisar intercambio de prisioneros, hacer efectivo el programa de repatriación... muchos de los cuales aún no se han cumplido.

Los primeros años del despliegue de la MINURSO ni siquiera se llega a conseguir 100% el “alto el fuego”, y permanecen más de 100 mil soldados en el territorio. Al mismo tiempo, la política marroquí ejercida contra el pueblo saharauí supone una brutal represión contra todo aquel, sea o no Saharauí, que se muestre a favor de la independencia del Sahara.

Ante el Plan de Paz, Marruecos tiene marcada su estrategia, consistente en retrasar la aplicación del Plan de Paz para celebrar el Referéndum sólo cuando tenga certeza de que lo va a ganar. Las actuaciones del régimen marroquí han sido las de inflar el censo de votantes en propio beneficio presentando una lista de “nuevos criterios” con el objeto de incluir decenas de miles de colonos y posibles votantes al censo elaborado en 1974 por las Autoridades Españolas.

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.18 CEDESPAZ.)



Dado este desastroso panorama, en 1995, el FP decide suspender su participación en el proceso de identificación de votantes, porque la MINURSO es incapaz de implementar el Plan de paz.

Ello explica las continuas *prórrogas* que desde 1991 ha acordado el Consejo de Seguridad. Es inexplicable que el propio Consejo de Seguridad no haya adoptado medidas de carácter coercitivo ante el retraso en el cumplimiento del Plan de paz. En 1997, se reanudan las conversaciones y se nombra a James Baker III, ex Secretario de Estado de los EEUU, enviado personal para el Sahara Occidental.

Comienza una nueva etapa, y se “reanuda el proceso de paz”: en 1999 se hace pública la primera lista provisional de la MINURSO. Sobre un total de 147.249 identificados aceptan 84.251. En agosto del mismo año, se presentan miles de Recursos sobre esta lista, en total 79.125. Se vuelve a retrasar y obstaculizar el referéndum. Es imposible que, desde el abandono de España, la población saharai se haya multiplicado por tres, ya que el censo elaborado por la administración española y el censo elaborado por la MINURSO guardan estrecha relación.

El régimen dictatorial marroquí no sólo le planta cara a la ONU, sino que niega la evidencia. Niega la existencia de presos políticos en las cárceles marroquíes donde se les somete a tortura y sufren las mayores atrocidades en reiterado incumplimiento de los convenios internacionales relativos a Derechos Humanos.

A pesar de todo, podemos observar que la postura seguida por la política exterior española desde la dictadura hasta nuestros días ha sido favorable a las tesis anexionistas de Marruecos.

¿Cómo se implementará en un futuro el Plan de Paz?

El futuro es muy incierto, desde la propia Secretaría General se ha ido posponiendo, primero para 1998, posteriormente se retrasa al 2000, 2002... y así nos encontramos hoy en día, en octubre de 2008.

Está sobradamente probado que el bloqueo al referéndum para el Sahara se está permitiendo desde el Consejo de Seguridad de ONU, entre los miles de recursos y las públicas declaraciones del monarca alauí en el 25 aniversario de la Marcha Verde, dejan claro como el agua sus intenciones que son las siguientes: “ *La integridad territorial de Marruecos no puede verse en peligro mediante la celebración de un referéndum de autodeterminación en el Sahara Occidental, en la que no participen, “según el monarca” dos tercios de la población que de un* Mendoza Serrano, Rocio. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.19 CEDESPAZ.)



territorio que forma parte de Marruecos sin ninguna duda.”

En este contexto, James Baker presenta el proyecto de “Acuerdo Marco sobre el estatuto del Sahara Occidental: que plantea *la concesión de una autonomía amplia para el Sahara, en la que se llevará a cabo el referéndum posterior de autodeterminación en un plazo de cinco años*”

La valoración de Argelia, aclara que la formulación del proyecto de “Autonomía para el Sahara Occidental” presentado por el ex Secretario de Estados Unidos viene a favorecer de nuevo al régimen marroquí, y su reflexión respecto a dicho autonomía se resume en las siguientes líneas:

“...este proyecto ratifica la ocupación ilegal del territorio saharauí y constituye la crónica de una integración programada, en violación de la legalidad internacional encarnada por la Carta, la doctrina de las ONU, en materia de descolonización, todas las resoluciones pertinentes y los compromisos reafirmados permanentemente por la comunidad internacional a favor de la verdadera libre determinación del pueblo saharauí”.

No cabe la menor duda de que está contemplada la posibilidad de exigir responsabilidades a Marruecos por el retraso en el cumplimiento del Plan de Paz. Sin embargo, no se conocen medidas sancionadoras contra Marruecos por parte del órgano ejecutivo y competente al efecto, el Consejo de Seguridad, pues éste tan sólo se está limitando al control político del Plan de Paz.

Obviamente, la composición del Consejo de Seguridad junto con el respaldo que recibe Marruecos por varios de los estados miembros permanentes, como son EEUU y Francia, y por supuesto el apoyo de numerosas potencias occidentales no contribuye a paliar la crisis. Marruecos resulta de importancia política y estratégica para las citadas potencias occidentales, y en el caso de que el Consejo de Seguridad opte por la vía de la autonomía del territorio saharauí supondría inaplicar el principio estructural del Derecho Internacional, el principio de la libre determinación de los pueblos.



IV. APLICACIÓN DEL DERECHO DE AUTODETERMINACION RESPECTO AL DERECHO INTERNACIONAL.

En el ordenamiento internacional, rige el carácter descentralizado en el proceso de creación, cambio y aplicación de normas. Los Estados, como sujetos de Derecho Internacional, están legitimados, si así lo manifiestan, para adoptar mecanismos de aplicación de normas mediante la adopción de medidas de retorsión y represalias o contramedidas. Este rasgo es característica común a todas las normas del ordenamiento internacional, por tanto también a las normas que regulan la autodeterminación de los pueblos.

El Principio de Autodeterminación de los pueblos presenta una mezcla del carácter político y jurídico de orden internacional, pero que se instrumentaliza y se utiliza en el orden interno según los intereses predominantes, con lo cual el concepto de autodeterminación se enfoca sin ninguna precisión.

En el caso del Sahara Occidental, la aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos debe plantearse teniendo en cuenta el contenido normativo en que se sustenta este derecho. El principal argumento jurídico para defender el derecho de autodeterminación del Sahara Occidental se basa en el **Principio *utis possidetis iuris*, respeto a las fronteras coloniales.**

El Respeto de las Fronteras Coloniales defiende la aplicación del principio de autodeterminación mediante la celebración de un Referéndum, en este caso bajo supervisión de las Naciones Unidas.

En la práctica descolonizadora de las Naciones Unidas, el principio del *utis possidetis iuris* ha sido muy importante porque ha impedido solucionar el conflicto del Sahara Occidental a través de la división del territorio saharauí en dos mitades, cuya zona norte correspondería a Marruecos y la zona sur correspondería a un Estado Saharauí independiente. Por tanto esta división, beneficiosa para Marruecos, si se llevase a la práctica contravendría el principio del *utis possidetis iuris* porque este principio se encuentra íntimamente ligado a la cuestión de la elaboración del Censo de votantes para la participación en el Referéndum de autodeterminación.

Al igual que los países africanos en su independencia, los habitantes de sus territorios adquirieron la nacionalidad del Estado en el que se encontraban, como regla general, en el caso del Sahara Occidental, está claro que en el Referéndum

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.21 CEDESPAZ.)



deberán participar aquellos que en el momento de abandonarse el territorio lo estuvieren habitando y los que hubieran abandonado recientemente a causa de la represión de la potencia colonial.

Como primera conclusión podemos destacar:

Que todo intento de división del territorio saharauí es contrario al principio *utis possidetis iuris* y por tanto contrario al Derecho Internacional. En esta línea ha de aplicarse en el territorio saharauí para:

- a) Respetar las fronteras internacionales.
- b) Establecer el censo de votantes en el referéndum de autodeterminación.
- c) El principio *utis possidetis iuris* está íntimamente ligado a la cuestión de la elaboración del censo de votantes para participar en el referéndum de autodeterminación.

Un tema muy controvertido, se manifiesta en el propio estatuto jurídico de los **Movimientos de Liberación Nacional**.

Nos preguntaremos, ¿a qué se debe tal complejidad? La respuesta no es sencilla, sin embargo desde la perspectiva internacionalista se observa que se los movimientos de liberación nacional tienen cierta capacidad de obrar como:

1. Derecho de legación activa y pasiva con aquellos Estados que así lo reconozcan.
2. Derecho a celebrar tratados internacionales con los Estados que lo reconozcan.
3. Derecho al uso de la fuerza para llevar a la práctica su derecho de autodeterminación e incluso el derecho de obtener ayuda para ello de otros estados.
4. Derechos y obligaciones derivados de las normas generales de DIH.
5. Derecho a disfrutar de un cierto estatuto jurídico ante organizaciones internacionales, generalmente como observador o asociado.

Esta complejidad se materializa en la polémica de reconocimiento del FP, y RASD, aunque el FP y la RASD constituyen una única entidad actúan bajo un gobierno común. Sin embargo el reconocimiento de la RASD, está sujeto al ejercicio previo

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.22 CEDESPAZ.)



de Derecho de autodeterminación.

Por tanto, el Frente POLISARIO es sujeto de derecho internacional y éste goza de “subjetividad limitada y provisional”, como movimiento de liberación nacional. El FP combina las distintas formas de lucha para garantizar su efectiva aplicación de su derecho humano de autodeterminación y se caracteriza porque tiene estructura de gobierno democrática en una parte del territorio y representa la mayoría de la población saharauí, y es garante de los Derechos Humanos.

La peculiaridad de la lucha del pueblo saharauí para la consecución de su autodeterminación radica en que esta lucha no se mantiene frente a una potencia colonial, sino contra una potencia “del tercer mundo” especialmente financiada por EEUU, y Francia, que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU.

Una potencia como Marruecos, si no es con ayuda de las potencias del Primer Mundo, jamás hubiera efectuado con éxito una invasión armada de territorio saharauí y su posterior ocupación.

Podemos concluir que la proclamación de la RASD, tiene como objetivo obtener el reconocimiento de la existencia de un movimiento de liberación nacional que mantiene la lucha armada contra una potencia regional extranjera que a su vez estuvo históricamente sometida a dominación colonial en forma de protectorado hasta finales de los años 50, que consigue alcanzar su independencia.

El Frente POLISARIO, al menos implícitamente ha recibido reconocimiento de por parte de la ONU, como movimiento de liberación nacional que representa al pueblo saharauí, muestra de ello es la puesta en marcha del Plan de Paz.

El Contenido normativo del principio de la prohibición del uso o amenaza de la fuerza.

Desde los años 1970 aproximadamente, la comunidad internacional reafirma la prohibición o uso de la fuerza en conflictos territoriales pero precisamente los propios Estados, en ocasiones, han utilizado argumentos como la legítima defensa o solicitud de la autoridad del territorio. Las Naciones Unidas siempre han insistido en la solución pacífica de controversias mediante el acuerdo de las partes, ejemplo de ello es el despliegue de la MINURSO.

Para intentar explicar el contenido normativo del principio de la prohibición de uso o amenaza de la fuerza debemos referirnos necesariamente a las Resoluciones Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.23 CEDESPAZ.)



1514-XV y R. 1541-XV de la Asamblea General, que son tomadas consecutivamente:

La R. 1514-XV, se caracteriza porque en todo momento se asimila “el ejercicio de la libre determinación de los pueblos coloniales con su independencia nacional”. Sean territorios no autónomos, los sometidos a fideicomiso o cualquier otra forma de subordinación.

La R. 1541-XV, que se aprueba al día siguiente, recoge tres alternativas en la forma de descolonización:

- a) Independencia
- b) Libre Asociación con otro Estado independiente.
- c) Integración en un Estado independiente.

Aunque en la práctica ha prevalecido la opción de la descolonización mediante la Independencia, podemos observar que esta resolución es bastante amplia y será la que inspire la famosa R. 2625-XXV.

La R. 2625-XXV, establece que *“Todo estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive su derecho a la libre determinación de los pueblos sometidos a dominación colonial.”*

Es decir, para la Asamblea General no existe justificación jurídica ni de cualquier otra índole, que sirva de base para la anexión mediante el uso de la fuerza del Sahara Occidental.

De hecho en esta misma resolución se recoge la legitimidad de las acciones de resistencia armada que puedan llevar a cabo los pueblos sometidos a dominación colonial para hacer efectivo su derecho a la libre determinación. Este principio abarca elementos claves:

1. Se reconoce la legitimidad de la lucha armada de los pueblos contra la potencia colonial que invada un territorio mediante el uso de la fuerza.
2. En segundo lugar, los pueblos en lucha por su autodeterminación tienen derecho a recibir y a pedir ayuda a terceros estados.
3. En tercer lugar, se recoge expresamente que los terceros que prestan dicha ayuda, no incumplen el principio de no intervención, porque se trata de un conflicto internacional legitimado por el Derecho Internacional.

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.24 CEDESPAZ.)



La desafortunada realidad es que las potencias occidentales han tenido el descaro y aun hoy en día lo tienen, de suministrar logísticamente y mediante recursos financieros a la potencia regional “ocupante”, todo ello contraviniendo la obligación de no “suministrar armas y asistencia técnica a las potencias ocupantes, es decir a Marruecos”, con el fin de que puedan perpetuar la anexión de dichos territorios.

Obviamente, sabemos que Marruecos está vulnerando el ordenamiento internacional con la práctica de anexionarse mediante el uso de la fuerza el territorio saharauí. A pesar del alto el fuego, la lucha armada del FP contra Marruecos está reconocido, legitimado y respaldado por el Derecho Internacional.

En principio, la valoración jurídica de la conducta de los Estados que han suministrado armas y siguen suministrándolas, y que han y están financiando la ocupación armada en el territorio saharauí, empezando por EEUU y terminando por España, implica que estos estados son cómplices por omisión y coautores por acción, de un Hecho Internacionalmente Ilícito consistente en la vulneración del principio de prohibición del uso de la fuerza y del principio de autodeterminación de los pueblos, como así se prevé en el art. 27 del Proyecto sobre responsabilidad internacional de los Estados aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 1996.

Como es de esperar, esta propuesta no ha sido respaldada por la totalidad de los estados en asunto del Sahara Occidental, por supuesto estaríamos hablando de países como EEUU, Francia y España, que incurrirían en Responsabilidad Internacional, y por qué no decirlo, los mismos que están cometiendo crímenes internacionales, y que la propia Comisión de Derecho Internacional intentó sin éxito codificar. Es decir los mismos países miembros permanentes, algunos, del propio Consejo de Seguridad de la ONU.

No es casualidad que en años posteriores la propia Comisión de Derecho Internacional, en el proyecto aprobado en 2001, haga desaparecer la distinción entre Crímenes y Delitos Internacionales, de hecho se difumina este capítulo mediante el título siguiente:

“Violaciones graves de las obligaciones contraídas en virtud de normas imperativas de DI General.”, en dos artículos delimita el ámbito de aplicación a “Responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado, de una obligación que emane de una norma imperativa de DI General” o sea, la vulneración del derecho de autodeterminación de los pueblos.



De este incumplimiento se reducen a las siguientes consecuencias:

- Obligación a cargo de los Estados de poner fin a esa violación.
- Obligación de no reconocimiento de esa “situación” ilícita creada.
- Prohibición de prestar ayuda o asistencia al estado infractor para que pueda mantener tal situación.

Esta situación en el ordenamiento internacional es debida a la escasa práctica impugnadora de la que adolece el propio ordenamiento internacional. Estos asuntos se encuentran en vías de solución aunque formalmente la ONU apoye la celebración del referéndum de autodeterminación, en la práctica es incapaz de poner en marcha los mecanismos de derecho internacional para que se ejecute este derecho fundamental base al mismo.

El principio de **Obligación de no reconocimiento** reviste importante relación con el de la ocupación de territorios mediante el uso de la fuerza aunque su complejidad radica que es un acto libre y discrecional sometido a la voluntad de cada Estado. En el ámbito internacional existe disparidad de criterio sobre los límites de esta institución, porque se trata de una situación que surge de la vulneración de la propia Carta de las Naciones Unidas, concretamente de su art. 2.4. En la actualidad los propios pronunciamientos del Consejo de Seguridad, sostienen la vigencia de la Institución de No Reconocimiento, ya que éste órgano político “impone la obligación de no reconocimiento ante violaciones de determinadas normas de Derecho Internacional, como es la “vulneración del derecho de libre determinación de los pueblos” o “prohibición de adquisición de territorio mediante el uso de la fuerza”, entre otras.

En esta línea podemos destacar el Dictamen del Tribunal Justicia Internacional, de 1971 sobre Namibia. Según el Tribunal, los Estados miembros de Naciones Unidas, tienen la obligación de reconocer la “ilegitimidad y la falta de validez jurídica de la presencia de la Unión Sudafricana en Namibia, y por ende están obligados a no conceder ninguna ayuda ni asistencia técnica a la Unión Sudafricana para permanecer en una ocupación ilícita”.

Del mismo modo, “los Estados no deben celebrar tratados con Sudáfrica en los que el mismo estado actúe en representación de Namibia o tratados concernientes a Namibia”

Los Estados no deben atribuir efectos jurídicos a los tratados bilaterales que se hayan concertado con la Unión Sudafricana en lo referente al territorio de Namibia, (regla extensible a tratados multilaterales);

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.26 CEDESPAZ.)



Por último, la obligación de no reconocimiento impone la obligación de no acreditar misiones diplomáticas o misiones especiales cuya jurisdicción se extiende a territorio namibiano, abstenerse de enviar agentes consulares y retirar a los que allí se encuentren, y por supuesto abstenerse de mantener relaciones comerciales o de otro carácter que se extiendan a territorio de Namibia.

En definitiva, el TIJ entiende que la ocupación ilegal sobre Namibia por parte de la Unión Sudafricana, es oponible frente a todos, porque existe una situación objetiva ilegal erga omnes que es prolonga en violación del DI.

El Dictamen del TJI sobre Namibia de 1971, se sustenta sobre las propias Resoluciones del C.d S (276 y 283), que ofrecen una gran argumentación jurídica sobre la Institución del Reconocimiento en la que el CS se reafirma en la obligaciones de no reconocimiento de la ocupación ilegal de de Sudáfrica sobre Namibia, en la que se ha concretado el contenido de esta obligación, por ejemplo en a R, 301.

En esta línea de argumentación coherente y respetuosa con los DH, debemos cuestionar la política del CS. ¿Qué pasaría si se hiciera efectivo este principio de no reconocimiento en lo referente a tratados de pesca (y los que no son de pesca) entre Marruecos y 1º España, posteriormente CEE?

Esta actitud por parte de la comunidad internacional ponen de manifiesto que al menos, tácitamente reconocen a la potencia ocupante como interlocutor válido y “potencia administradora” en beneficio de multimillonarios repartidos entre las potencias poderosas gracias al robo, expoliación y explotación de un pueblo.

Como podemos observar, ante este panorama es muy complicado que la estructura internacional del propio CS y AG, llegue a un consenso para dotar de contenido material a la institución del reconocimiento en lo referente al Sahara, mientras siga el gobierno español sustentando la guerra y del pueblo saharauí a través de su participación en empresas, y siga negociando con un gobierno dictatorial para la explotación de sus recursos naturales. Sin embargo, el Plan de Paz, si sabe legitimarlo jurídicamente para la celebración del Referéndum de autodeterminación, pero tampoco se ha implementado.

En principio, y muy a pesar del propio CS, podemos decir que la legitimación del Plan de Paz, lleva implícita la vigencia de esta obligación de no reconocimiento, sobre todo gracias al apoyo de los mal llamados Estados del Tercer Mundo, como fueron la mayoría de los Estados Africanos que apoyan la autodeterminación del Sahara y en este sentido, como expresa el TJI, por falta de consenso expreso en el seno de la AG, aun no se le ha dotado de contenido material a la Obligación de

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.27 CEDESPAZ.)



No Reconocimiento en lo referente al Sahara Occidental, a pesar de que se mantiene vigente sobre todo en el ámbito regional de la OUA.

Como decíamos anteriormente, si negamos el contenido material de la Obligación de No Reconocimiento, estaremos negando el principio de Autodeterminación de los pueblos porque le estamos quitando parte de su contenido jurídico. Como juristas debemos interpretar al conjunto de los Estados en la Sociedad Internacional, y ésta acepta y respalda aunque formalmente la aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos en el Asunto del Sahara Occidental y desgraciadamente el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, acepta que “la celebración de un tratado con la potencia ocupante que afecte a las riquezas naturales del Sahara no supone una negación de dicho principio”. Y también sostiene que la conclusión de un tratado con Marruecos, no supone un reconocimiento de la anexión mediante el uso de la fuerza ni tampoco la vulneración del principio de autodeterminación de los pueblos. Ante semejante perspectiva, el **Principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales**, podría traducirse en la puesta en marcha mecanismos internacionales a favor del pueblo saharauí para solicitar indemnización y satisfacción correspondiente a todos los Estados que durante más de 30 años han estado robando recursos naturales gracias a la ocupación armada ilegal del territorio Saharauí por Marruecos.

En la práctica internacional, a pesar de su escasa aplicación, algunos autores pretenden con acierto, dotar de contenido económico al Principio de Autodeterminación de los pueblos, ya que este principio está en íntima conexión con la protección de intereses considerados como esenciales por la comunidad internacional. Obviamente esta teoría no es compartida por la mayoría de los estados, sin embargo la práctica internacional es contradictoria.

Podemos afirmar que bajo ningún concepto se puede privar a un pueblo de sus medios de vida y subsistencia, así lo establecen los *art. 1.2 de los Pactos de 1966* norma convencional a la cual se someten estados firmantes como España, Marruecos y Australia.

“ ..Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del DI.”

Por otro lado, los Acuerdos y Contratos firmados por Marruecos de evaluación y

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.28 CEDESPA.)



prospección de petróleo no son nulos porque aun no se está proporcionando beneficio alguno ni se está extrayendo físicamente recursos minerales. Pero sí se vulneraría el derecho de autodeterminación del Pueblo Saharaui si se realizase “exploración y explotación” de petróleo sin atender a los intereses del pueblo saharai.

El Dictamen de 1975, del Tribunal de Justicia Internacional, viene a reconocer dos cuestiones claves:

1. El principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales contiene un argumento jurídico, y de este se derivan consecuencias jurídicas, es decir, derechos y obligaciones jurídicas para la potencia ocupante de facto del territorio saharai, es decir Marruecos.
2. Se derivarían también obligaciones jurídicas para terceros estados, que vulnerando el principio citado incurrirán en Responsabilidad Internacional.

Nos encontramos ante potencias que están vulnerando los Principios Internacionales aplicables a las actividades relacionadas con los recursos minerales en los territorios no autónomos del Sahara Occidental.

ACTUACION DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA INTERNACIONAL

El famoso Dictamen de 1975, del Tribunal de Justicia Internacional, establece que la descolonización del Sahara Occidental se debe llevar a cabo mediante la aplicación de la R. 1514 de la AG, lo cual implica que se debe llevar a cabo a través de la celebración de la consulta en la que participe todo el pueblo del territorio saharai libremente y bajo auspicio de las Naciones Unidas.

Esta decisión, en algunos aspectos, no está exenta de críticas si bien en buena medida se cuestiona el nombramiento de un tribunal *ad hoc* para Marruecos y no para Mauritania, y sobre todo la ambigüedad a la hora de afirmar los vínculos jurídicos entre el territorio de Marruecos y el Sahara, se utiliza por Marruecos haciendo una interpretación abusiva del Dictamen.

Parece ser que el argumento central de esta polémica decisión es:

1. Sahara no era *terra nullius* al producirse la colonización del territorio, dado que existía una población que aun siendo nómada, se encontraba políticamente organizada, incluso con presencia de representación ante autoridades españolas (de hecho existían varios tratados entre ambos

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.29 CEDESPAZ.)



estados).

2. El Sahara Occidental mantenía ciertos vínculos jurídicos con Marruecos y Mauritania pero nunca existieron vínculos de soberanía a favor de estos Estados.

Por tanto nada impide la aplicación de la libre determinación del pueblo saharauí en base a las R. 1514 y 1541 y 2625 de la AG.

Este Dictamen se aprueba en el momento en el cual aun la potencia española era administradora como potencia colonial, en 1975 el proceso descolonizador era totalmente respaldado por la ONU, siempre acorde con la práctica internacional de los últimos 20 años, con lo cual se viene a reafirmar el derecho de autodeterminación de los pueblos en el caso del Sahara Occidental.

Este Dictamen, en el fondo ha tenido su importancia jurídica y política, sobre todo para el FP que ha sido utilizado como base argumental que viene a confirmar la practica descolonizadora de la ONU, favoreciendo el principio del *utis possidetis iure* al territorio saharauí de 266.000 Km. cuadrados y que con gran dignidad ha defendido la casi totalidad de los Estados Africanos.

En el seno de la ONU, la asunción de competencias del CS desde los años 1990 no ha sido determinante para el caso del Sahara Occidental. La AG, sin embargo, ha ido perdiendo capacidad de acción en el proceso de descolonización. La caída del bloque socialista supuso un retroceso, ya que supone la pérdida de los mayores defensores del derecho de autodeterminación de los pueblos y defensores máximos de la descolonización de los territorios no autónomos.

Como sabemos, las propias potencias coloniales, a partir de esta etapa, mantienen poca colaboración con el Comité de los 24, y desde el 1999, las Naciones Unidas está intentando ejecutar un Plan de Paz aprobado por el FP y Marruecos, y a pesar del incumplimiento del mismo CS y de la AG, están manteniendo por acción y omisión, una política mas que permisiva a favor de Marruecos para que el Plan de Paz se aplique en la práctica.

Se da la paradoja de que los órganos con mayor poder de decisión, el CS y Consejo de la UE, mantienen una política de sordos-ciegos-mudos, mientras que la AG y el Parlamento Europeo parecen tener los conceptos algo más claros, por las posturas manifestadas antes las Demandas de DI con respecto al Sahara.



V. CONCLUSIONES

En base al Derecho Internacional y aplicación del Derecho de Autodeterminación del pueblo saharauí, podemos establecer las siguientes conclusiones:

1º Es EL PUEBLO SAHARAUI quien ostenta la titularidad y legitimación para ejercitar su DERECHO AUTODETERMINACION, quien únicamente podrá hacerlo efectivo en su aplicación, mediante consulta democrática a través del procedimiento de Referéndum auspiciado por la ONU y la OUA.

2º El Frente POLISARIO, como sujeto de Derecho Internacional, ha de ser reconocido por la comunidad internacional y muy especialmente, por la ONU, MOVIMIENTO DE LIBERACION NACIONAL, como paso previo imprescindible para hacer efectivo el derecho de autodeterminación en su carácter democrático y como representante legítimo de la mayoría de la población saharauí.

3º Por todo ello, son directamente aplicables los mecanismos internacionales anteriormente expuestos, y e instar al Consejo de Seguridad de la ONU, a la implementación del Plan de Paz, y a la efectiva APLICACIÓN de la INSTITUCION DEL NO RECONOCIMIENTO en base al contenido del Derecho de Autodeterminación según la Doctrina de las Naciones Unidas y el Tribunal de Justicia Internacional.

4º Es de obligado cumplimiento asumir el compromiso de llevar a cabo una serie de acciones que culminen en la realización de un serio llamamiento al Gobierno actual y a su máximo dirigente, José Luis Rodríguez Zapatero:

- Para que España asuma su responsabilidad como Potencia Administrativa, por derecho, del territorio no autónomo del Sahara Occidental. En caso contrario, nuestro gobierno seguirá con las manos manchadas de sangre y seguirá siendo responsable mientras no se lleve a cabo la descolonización, bajo protección verdadera y objetiva de las Naciones Unidas y de la OUA, en pro de este digno y resistente pueblo.
- Denuncia de los Acuerdos de Madrid, y cumplimiento efectivo del acuerdo suscrito por aquel entonces, máximo dirigente del PSOE (Felipe González), y el Frente POLISARIO en noviembre de 1976, en donde se hace denuncia expresa sobre: el Acuerdo de Madrid, considerándolo nulo de pleno derecho; reconocimiento del Frente POLISARIO como legítimo representante del pueblo saharauí en lucha por su autodeterminación; apoyo a la creación de RASD y

Mendoza Serrano, Rocío. (2008.Situación Jurídica del Sahara Occidental en base al Derecho Internacional.31 CEDESPAZ.)



reconocimiento de la plena permanencia de la responsabilidad española hacia el Sahara Occidental.

- Ruptura inmediata de relaciones económicas y diplomáticas con Marruecos y aquellos países que comercien y expolien el territorio saharauí.
- Instar al Gobierno de España para que deje de celebrar contratos multimillonarios de compra venta de armamento militar en cumplimiento de la normativa internacional y del Derecho Internacional Humanitario.
- Ejercer acciones internacionales que obliguen al régimen marroquí a la liberación de presos y presas políticas en las cárceles de Marruecos (y de todas las personas desaparecidas) con pleno respeto a los Derechos Humanos en los territorios ocupados.
- Instar al gobierno de España a la “reapertura” de oficinas de representación oficial de los legítimos representantes del pueblo saharauí.

4º Por último, instar al gobierno de España para que reconozca a la República Árabe Saharaui Democrática como Estado soberano e independiente (como son los territorios ocupados por Marruecos).

Por todo lo expuesto, entendemos que es absolutamente necesario, que trabajemos con todas nuestras fuerzas por la causa de nuestro hermano pueblo y lancemos la batalla de ideas para la consecución del reconocimiento a la República Árabe Saharaui Democrática como Estado soberano e independiente del yugo colonial marroquí.

*Treinta voces,
Treinta veces,
Repiten la historia,
Porque nadie pudo,
Nada puede domar
Las voces del alma.*



Zahora Hanau, XXX Aniversario de la RASD

BIBLIOGRAFÍA

Carrillo Salcedo, Juan Antonio. (1996). Curso de Derecho Internacional Público: Introducción a su estructura, dinámica y funciones. Editorial Tecno. S.A. Madrid, 343 pp.

De Objeta Chalbaud, Jose A. (1993). *El derecho humano de la autodeterminación de los pueblos*. Editorial Tecno, S.A. Madrid, 251 pp.

Ferrer Lloret, Jaume. (2002). *La aplicación del principio de autodeterminación de los pueblos: Sahara Occidental y Timor Oriental*. U. de Alicante. 255 pp.

Remiro Brotóns, Antonio; Riquelme Cortado, Rosa M.; Díez-Hochleitner, Javier; Orihuela Calatayud, Esperanza; Pérez-Prat Durbán, Luis. (2007). *Derecho Internacional*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1.381 pp.

Ruiz Miguel, Carlos. (2001). *Recientes desarrollos del conflicto del Sahara Occidental. : Autodeterminación y estatalidad*. Anuario Mexicano de Derecho Internacional, número 1 de 2001.

Páginas Web de interés:

ASAMBLEA GENERAL ONU

<http://www.un.org/spanish/Depts/dpko/minurso/index.html>

<http://www.un.org/spanish/peace/index.shtml>

PRENSA

<http://www.spsrasd.info/fr/main3.php>